



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00233-00
Accionante:	JOSÉ VENTURA YATE
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **JOSÉ VENTURA YATE**, mediante memorial allegado el día 13 de julio de 2021, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2016 por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso, al señor **JOSE VENTURA YATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.356.919, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de este fallo, dé trámite a los recursos de reposición, y en subsidio, de apelación, interpuestos y radicados por el accionante **JOSE VENTURA YATE**, el 26 de febrero de 2016, contra la Resolución GNR 12113 del 18 de enero de 2016.

(…)”

Por auto del 26 de julio de 2021, se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la entidad por intermedio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, allegó escrito señalando:

“(…)”

*En cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela la Gerencia Nacional de Reconocimiento, hoy Dirección de Prestaciones Económicas, emitió resolución GNR276852 de septiembre 16 de 2016 mediante la cual resuelve un recurso de reposición en contra de la **resolución GNR 12113 del 18 de enero de 2016 y resolución VPB36493 de septiembre 20 de 2016** se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. GNR 12113 del 18 de enero de 2016. De esta manera se dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.*

“(…)”

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la resolución GNR 12113 del 18 de enero de 2016 y resolución VPB36493 de septiembre 20 de 2016, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

(…)”

Frente a la respuesta allegada por la entidad accionada, el Despacho mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021 procedió a poner en conocimiento de la parte accionante, sin embargo, guardó silencio.

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, se requirió a la parte accionante para que se pronunciara frente a la respuesta proferida por la entidad accionada, sin embargo, guardó silencio.

Verificada la respuesta allegada por la entidad demandada, para el Despacho es claro que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2016, por este Despacho, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló a las accionantes el derecho fundamental al debido proceso.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor **JOSÉ VENTURA YATE.**

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2016 por este Despacho, promovido por el señor **JOSÉ VENTURA YATE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notificar** la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00034-00
Accionante:	OLGA RAMIREZ RESTREPO
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO**, solicitó a este Despacho se inicie incidente de desacato en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que se sancione el incumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 4 de marzo de 2020, en la citada providencia se ordenó lo siguiente:

*“(…) **Primero. - TUTELAR** de manera transitoria los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso, a la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.157.147 de Bogotá, conforme a lo expuesto en este proveído.*

***Segundo. - ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** proceda a ordenar a quien corresponda se reactiven los servicios de salud de la accionante, para que continúe recibiendo la atención necesaria en el Hospital Militar Central.*

*La señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO** dispondrá del término de cuatro (4) meses para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de reconocimiento de sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor **GERARDO CAMPO DIAZ**, proceso en el cual podrá solicitar el decreto de medidas cautelares, para de esta manera pueda continuar con la prestación del servicio de salud.*

***Tercero. - ADVERTIR** a la señora **RAMIREZ RESTREPO** que de no interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia cesarán los efectos de esta”.*

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, se ordenó previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato que, por Secretaría, se requiriera a la

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el propósito que informara las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, para el efecto se le concedió el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la comunicación de la providencia. Frente a lo anterior, guardo silencio.

Por auto de fecha 24 de septiembre de los corrientes, se requirió por última vez al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que en el caso en concreto se configuró, motivo por el cual se dará apertura del incidente de desacato propuesto la señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO**.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía 20.157.147 de Bogotá, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que, a través del funcionario competente, Diego Andrés Molano Aponte en calidad de Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción, e informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 4 de marzo de 2020 por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00111-00
Accionante:	LUIS EDUARDO CAMARGO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	AUTO PRUEBAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Téngase en cuenta que la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el Dr. Francisco Barbosa en calidad de Fiscal General de la Nación y el Presidente de PORVENIR Miguel Largacha Martínez, guardaron silencio frente a la apertura del trámite incidental en su contra.

Ábrase a pruebas el presente trámite. Como tales se tienen las documentales que reposan en el plenario.

Ejecutoriado este proveído retornen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00038-00
Accionante:	HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte accionante, vía correo electrónico, el día 5 de octubre de los corrientes, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionada, el memorial allegado por la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas, **so pena de dar apertura al incidente de desacato.**

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00349-00
Accionante:	JHON EDUAR MIRANDA PARRA
Accionado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD
Asunto:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El señor **JHON EDUAR MIRANDA PARRA**, solicitó a este Despacho se inicie incidente de desacato en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD**, para que se sancione el incumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020, que ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, por el juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del circuito de Bogotá D.C que amparo los derechos fundamentales a la salud y de petición del accionante, salvo el numeral primero, el cual quedara de la siguiente manera:

(…) PRIMERO: ORDENAR a LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N.º 35 “HEROES GUEPI” a través del comandante del Ejército Nacional General Nicacion de Jesús Martínez Espinel y al Comandante del Batallón de Infantería de Selva N.º 35 “Héroes Guepi” Teniente Coronel Oscar Caicedo Benavides y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de improrrogable perentorio de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el gestor el 5 de febrero, 5 de marzo, 17 de julio y 14 de agosto de 2019 (en punto a obtener la elaboración del informativo administrativo por lesiones acaecidas el 13 de octubre de 2017), en el sentido que legalmente corresponda.”.

(…)”

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, se ordenó previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato que, por Secretaría, se requiriera a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N.º 35 “HEROES GUEPI”** con el propósito que informara las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, para el efecto se le concedió el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la comunicación de la providencia.

El día 19 de abril de 2021 la Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejercito, remitió vía correo electrónico Oficio No. 2021325000617841 del 25 de marzo de 2021, señalando:

En ese sentido, tras una evaluación del caso por la dependencia de medicina laboral se procedió a expedir el concepto de ORTOPEDIA, lo anterior debidamente informado al accionante mediante oficio 2021325000616841 (ver anexo), puesto en conocimiento de forma inmediata mediante correo electrónico.

INFORME FALLO DE TUTELA 20190034900 JHON EDWAR MIRANDA PARRA

PS. Jhon Sneifer Vasquez Veles

Enviado: Jueves 25/03/2021 3:07 p. m.

Para: 'Trabajosenlinea0509@hotmail.com'

Mensaje: 2021325000616841 INFORME ACCIONANTE.PDF (253 KB)
MIRANDA PARRA_1.pdf (77 KB)

Buenas Tardes,

2021
FOR DE LA

Adjunto a la presente, Informe al fallo de tutela del asunto con sus respectivos anexos, ORIGINAL FIRAMDO.

Entrada Princip...
4261434 Ext. xxxxxx
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

2021325000617841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 25 de marzo de 2021

Pag 2 de 3

Atendiendo la particularidad del proceso para la realización de Junta Médico Laboral, debe el accionante gestionar de manera activa y debe requerir por su propia cuenta la atención pertinente ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas, para poder practicarse sus exámenes, informando y permitiendo que la Dirección de Sanidad del Ejercito pueda realizar la programación de su Junta Médico Laboral.

Por auto de fecha 10 de mayo de los corrientes, se puso en conocimiento de la parte accionante la documental allegada por la accionada, frente a lo cual manifestó: *“Dado que hasta finales de marzo fui notificado de la orden de concepto de ortopedia, así como el documento emitido de sanidad estoy a la espera de la autorización de esta, en cuanto a eso dirección de sanidad tiene razón ellos me enviaron hasta finales de marzo el correo, así las cosas, su señoría por parte de dirección de sanidad ya recibí la orden de concepto ahora debo esperar que me realicen la práctica de dicho concepto, mi cirugía y terapias que considere el médico tratante”*.

Frente a la manifestación realizada por la parte actora, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021 se procedió a requerir por última vez a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N.º 35 “HEROES GUEPI”**, para que informara el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a las *respuestas de las peticiones elevadas por el accionante los días 5 de febrero, 5 de marzo, 17 de julio y 14 de agosto de 2019 (en punto a obtener la elaboración del informativo administrativo por lesiones acaecidas el 13 de octubre de 2017)*. Para el efecto se concede el término de tres (3) días, al respecto guardo silencio. Por lo anterior, mediante providencia del 24 de agosto de 2021 se procedió a requerir a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N.º 35 “HEROES GUEPI”**, para que informara el cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que en el caso en concreto se configuró, motivo por el cual se dará apertura del incidente de desacato propuesto por el señor **JHON EDUAR MIRANDA PARRA**.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor **JHON EDUAR MIRANDA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.106.899.415 de Melgar, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE**

SANIDAD, para que, a través del funcionario competente, Diego Andrés Molano Aponte en calidad de Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción, e informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00034-00
Accionante:	OLGA RAMIREZ RESTREPO
Accionado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”**, que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021, ordenó lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: Revocar** la sentencia de primera instancia proferida el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D. C., por medio de la cual se declaró improcedente el amparo solicitado, y en su lugar **amparar** transitoriamente los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, el derecho de los adultos mayores o personas de la tercera edad en calidad de beneficiarios de la pensión, la seguridad social y el mínimo vital de la señora Olga Ramírez Restrepo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder de forma transitoria el derecho de la accionante a percibir la asignación de retiro a través de la acción de tutela y en consecuencia se **ordena** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera la Resolución correspondiente al pago parcial de la asignación de retiro a la señora Olga Ramírez Restrepo en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la asignación del retiro del señor Gerardo Campo Díaz desde el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Remitir con destino al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, copia de esta providencia, así como del fallo de tutela calendado el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) bajo el número de radicación: 11001-33-35-024-2020-00034-00, dictado por el mencionado despacho judicial, para que avoque conocimiento y eventualmente de apertura al incidente de desacato en caso de incumplimiento de la orden tutelar del fallo en comento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Esta medida tendrá efecto mientras se decide lo correspondiente (con providencia ejecutoriada) en el proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho que se surte ante el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad”.

En consecuencia, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato se **REQUIERE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y/o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, el 13 de octubre de 2021. Para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00268-00
Accionante:	RESGUARDO INDIGENA SIONA SANTA CRUZ DE PINUÑA BLANCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
Accionado:	NACIÓN — MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS —ANT-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **MINISTRO DEL INTERIOR**, a los delegados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, a la **PROCURADURA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS**, a **CORPOAMAZONIA** y a los delegados de las empresas **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA** **ÓN COLOMBIA LTDA** y **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S** y/o a quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2020 por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “C”, en lo que respecta a la **expedición de resolución o acto administrativo que dé cuenta de la correcta delimitación del resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco del Pueblo Siona**, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia, **so pena de dar apertura al incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ